



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintinueve (29) de Enero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 1999 00005 00**

Debido a la entrega de depósitos judiciales que anteceden, los cuales deben ser ingresados como abonos, se requiere a las partes procesales para que alleguen actualización de la liquidación del crédito, con el fin de determinar el estado actual de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 30 DE ENERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

sent

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. SUCESION
RAD. 2003-0207

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se tiene como las señoras ANGELINA MEDINA ORTIZ y CARMEN ALICIA BASTOS ORTIZ, solicitan que se haga el trabajo de partición de la presente sucesión causada por la señora ROMELIA ORTIZ MEDINA, fundando su pedimento en lo resuelto por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de la ciudad, en sentencia del 9 de julio de 2012 y su aclaración del 4 de septiembre de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, dispuso requerir al partidor designado dentro del asunto de la referencia, a fin de que rehiciera el trabajo de partición, en el que debía tener en cuenta las herederas ANGELINA MEDINA ORTIZ y CARMEN ALICIA BASTOS ORTIZ.

El 4 de septiembre de 2019, se corrió traslado del nuevo trabajo de partición, el cual fue objetado, de manera oportuna, por las petentes de la herencia, arguyendo que no se tuvo en cuenta los frutos civiles a que fueron condenados los señores JOSE LUIS BASTOS ORTIZ, MARIA EUGENIA BASTOS ORTIZ, JESUS ALFONSO BASTOS ORTIZ, LUCRECIA MEDINA ORTIZ, YOLANDA MEDINA ORTIZ y MIRIAM MEDINA ORTIZ, los cuales tasó bajo la figura del juramento estimatorio.

De dicha objeción se corrió traslado a los demás interesados dentro del presente mortuorio, sin que hicieran manifestación alguna al respecto.

Para decidir se tiene como el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de la ciudad, el pasado 9 de julio de 2012, dispuso lo siguiente:

“2°. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, ORDENAR que se rehaga, con citación y audiencia de los aquí demandantes, el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión de la causante ROMELIA ORTIZ DE MEDINA, que fuera adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta bajo el radicado No. 0207-2003 e inscrito bajo la Matrícula Inmobiliarias Nos. 260-12178 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.”

Como se puede observar, la orden impartida por el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad, resulta por demás clara, ordena rehacer el trabajo de partición, orden que fue acatada por esta sede judicial.

Ahora bien, resulta cierto que en la aludida sentencia se condenó a los señores JOSE LUIS BASTOS ORTIZ, MARIA EUGENIA BASTOS ORTIZ, JESUS ALFONSO BASTOS ORTIZ, LUCRECIA MEDINA ORTIZ, YOLANDA MEDINA ORTIZ y MIRIAM MEDINA ORTIZ, a pagar a las señoras ANGELINA MEDINA ORTIZ y CARMEN ALICIA BASTOS ORTIZ, los frutos civiles que se han causado por las cuotas partes que le corresponden, desde el 1° de diciembre de 2009, hasta la fecha en que le sean entregadas.

Sin embargo, no es menos cierto que ésta obligación no puede incluirse dentro de la partición de la presente sucesión, en la medida que:

1. La obligación no fue enlistada como pasivo de la sucesión dentro del trabajo de inventario y avalúos, el cual, huelga decirlo, se encuentra en firme;
2. Esta obligación no hace parte del pasivo de la sucesión, pues la misma no proviene del causante; y,
3. Esta es una obligación personal que se encuentra a cargo de los señores JOSE LUIS BASTOS ORTIZ, MARIA EUGENIA BASTOS ORTIZ, JESUS ALFONSO BASTOS ORTIZ, LUCRECIA MEDINA ORTIZ, YOLANDA MEDINA ORTIZ y MIRIAM MEDINA ORTIZ.

Aunado a lo anterior, se observa que la condena por los frutos civiles fue emitida en abstracto, pues se ordena el pago de los mismos desde el 1° de diciembre de 2009 y hasta que le entreguen las cuotas partes que le corresponden como herederas de la señora ROMELIA ORTIZ DE MEDINA, por lo que, a fin de establecer el monto real de la obligación, las aquí petentes deberán adelantar el trámite incidental señalado en el Artículo 283 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se declara infundada la objeción presentada por las herederas ANGELINA MEDINA ORTIZ y CARMEN ALICIA BASTOS ORTIZ, respecto del trabajo de partición refaccionado y comoquiera que el mismo se ajusta a derecho, esta sede judicial, imparte la aprobación del mismo y de la adjudicación obrante a los folios 64 al

66 del presente cuaderno, ordenando inscribir la presente decisión en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-12178 y la protocolización del presente expediente en una Notaría del Círculo de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander - Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la objeción presentada por las herederas ANGELINA MEDINA ORTIZ y CARMEN ALICIA BASTOS ORTIZ, respecto del trabajo de partición refaccionado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR el trabajo de partición refaccionado y la adjudicación, obrante a los folios 64 al 66 del presente diligenciamiento.

TERCERO: INSCRIBIR la presente decisión en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-12178. Líbrese el correspondiente oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumental Públicos de la ciudad.

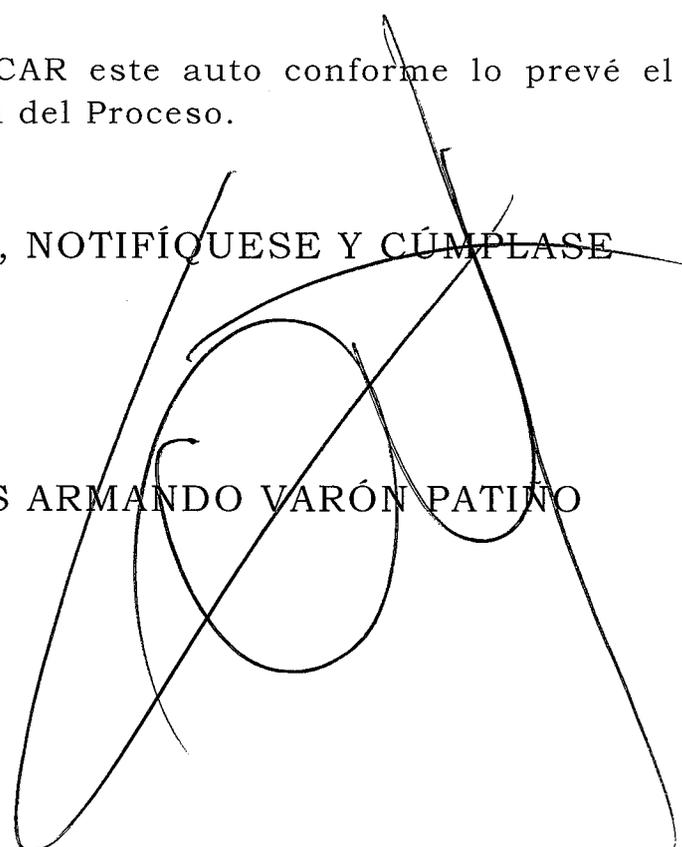
CUARTO: PROTOCOLIZAR del presente expediente en una Notaría del Círculo de Cúcuta, para lo cual se deberá entregar el expediente a los interesados, previa demostración del cumplimiento de la inscripción de la sentencia.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

~~CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

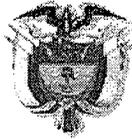


JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 30 DE ENERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintinueve (29) de Enero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2011 00722 00

Debido a la entrega de depósitos judiciales que anteceden, los cuales deben ser ingresados como abonos, se requiere a las partes procesales para que alleguen actualización de la liquidación del crédito, con el fin de determinar el estado actual de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DE 2020 SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 30 DE ENERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintinueve (29) de enero del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2013 0056 00

Debido que la petición que precede (folios 198 Y 199 cuaderno principal), proveniente de la parte demandada y la apoderada de la parte demandante y, cumplida las exigencias del artículo 597 numeral 1 del Código General del Proceso, se accede al desembargo de las cuentas bancarias de la señora NELLY HERNANDEZ RAMIREZ, que fueron decretadas a través del auto calendarado de fecha treinta (30) de julio del dos mil catorce (2014), como consecuencia de lo anterior ofíciase en tal sentido, y no habrá condena en costas por ser de consuno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

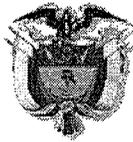
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA DE 29 DE ENERO 2020,
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 30 DE ENERO
DEL 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de enero del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2014 0324 00

Debido que la petición que precede (folios 95 al 98 cuaderno principal), proveniente de la parte demandada y la apoderada de la parte demandante, se ordena agregar a autos los mismos, por cuanto en la foliatura no obra medida de cautela de cuentas bancarias a nombre de la aquí resistente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA DE 29 DE ENERO 2020,
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 30 DE ENERO
DEL 2020.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2016-0286
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la diligencia de remate celebrada el día 7 de noviembre de 2019, a lo cual se pasará así:

1. Se tiene como el 7 de noviembre de 2019, a las 3 p.m., se llevó a cabo diligencia de remate sobre el bien inmueble ubicado en la Av. 9A No. 1-119 del Barrio Pisarreal, Lote No. 17 Manzana D del Municipio Los Patios e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-275660, de propiedad de la sociedad GRUPO INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES ASOCIADOS Ltda.

2. El aludido inmueble fue avaluado en la suma de TREINTA Y tres MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$33'600.000.00.), por ende la base para licitar es de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$23'520.000.00.).

3. En dicha diligencia se presentó como postor de mejor derecho, el ejecutante, señor ALFREDO ILIAN VALENCIA ARBELAEZ, quien hace postura por el valor del avalúo del inmueble, el cual, al momento de la diligencia de remate, se encontraba aprobado por la suma de TREINTA Y tres MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$33'600.000.00.).

4. Teniendo en cuenta que se las publicaciones del aviso de remate fueron realizadas de manera adecuada y además que la postura fue presentada en tiempo, el Despacho adjudicó el aludido inmueble al señor ALFREDO ILIAN VALENCIA ARBELAEZ, concediéndole el término de cinco días para que consignase el 5% del impuesto sobre el valor del remate.

5. El 12 de noviembre de 2019, el acreedor-postulante allega el formato de Recaudo de Convenios por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1'680.000.00.), el cual corresponde al 5% del impuesto del remate, calculado sobre el valor de éste.

6. Teniendo en cuenta que se encuentran cumplidas todas las ritualidades del Código General del Proceso, en la medida que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, el inmueble rematado se encuentran debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no existe peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, las publicaciones del aviso de remate se realizaron conforme lo establece el Artículo 450 de la mencionada codificación, se allegó el Folio de Matrícula Inmobiliaria del respectivo bien expedido con la antelación adecuada, la postulante se presentó dentro de la oportunidad pertinente, hizo la consignación necesaria para hacer la postura, la postura se realizó conforme el valor pertinente y su saldo, así como el valor del impuesto del remate fueron consignados oportunamente, razón por la cual, el Despacho dispone aprobar la diligencia de remate celebrada el pasado SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) respecto del bien inmueble ubicado en la Av. 9A No. 1-119 del Barrio Pisarreal, Lote No. 17 Manzana D del Municipio Los Patios e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-275660, de propiedad de la sociedad GRUPO INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES ASOCIADOS Ltda., quien adquirió tal inmueble a través de un reloteo efectuado mediante Escritura Pública No. 2910 corrida el 21 de octubre de 2010 ante la Notaría Secta del Círculo de Cúcuta, tal como se refleja en la Anotación No. 1 y en la complementación del precitado Folio de Matrícula, el cual se encuentra alinderado de la siguiente manera: NORTE: Con el lote No. 3 de la misma manzana D; SUR: Con vía intermedia de la urbanización; ORIENTE: Con el Lote No. 16 de la misma manzana D; y, OCCIDENTE: Con el Lote No. 18 de la misma manzana D; ordenando además, levantar las medidas cautelares que pesan sobre el aludido inmueble, debiéndose dejar sin efecto alguno la Anotación No. 7.

Por lo anterior, se ordena oficiar a la secuestre actuante dentro del presente asunto, señora MARIA CONSUELO CRUZ, a fin de que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, entregue al señor ALFREDO ILIAN VALENCIA ARBELAEZ, el bien inmueble objeto del remate.

Además, por secretaría se deberá expedir copia auténtica del acta de la diligencia de remate celebrada el 7 de noviembre de 2019 y de éste proveído, a costa de la rematante, para que se realice la respectiva inscripción y la protocolizará en una Notaría de éste Círculo a escogencia del rematante, quien deberá allegar copia de la escritura para ser agregada al expediente.

Finalmente, se ordena oficiar al Juzgado Décimo Civil Municipal, informándole que se remató el inmueble perseguido dentro de la presente acción real y no quedó remanente alguno para dejar a disposición del proceso Ejecutivo que se adelanta en ese Despacho bajo el radicado No. 2013-00650.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*
- Norte de Santander -

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la diligencia de remate celebrada el pasado (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) respecto del bien inmueble ubicado en la Av. 9A No. 1-119 del Barrio Pisarreal, Lote No. 17 Manzana D del Municipio Los Patios e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-275660, de propiedad de la sociedad GRUPO INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES ASOCIADOS Ltda., quien adquirió tal inmueble a través de un reloteo efectuado mediante Escritura Pública No. 2910 corrida el 21 de octubre de 2010 ante la Notaría Secta del Círculo de Cúcuta, tal como se refleja en la Anotación No. 1 y en la complementación del precitado Folio de Matrícula, el cual se encuentra alinderado de la siguiente manera: NORTE: Con el lote No. 3 de la misma manzana D; SUR: Con vía intermedia de la urbanización; ORIENTE: Con el Lote No. 16 de la misma manzana D; y, OCCIDENTE: Con el Lote No. 18 de la misma manzana D, conforme lo motivado en la presente providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que pesan sobre el aludido inmueble, debiéndose dejar sin efecto alguno la Anotación No. 7. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

TERCERO: OFICIAR a la secuestre actuante dentro del presente asunto, señora MARIA CONSUELO CRUZ, a fin de que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, entregue al señor ALFREDO ILIAN VALENCIA ARBELAEZ, el bien inmueble objeto del remate.

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica del acta de la diligencia de remate celebrada el 7 de noviembre de 2019 y de éste proveído, a costa de la rematante, para que se realice la respectiva inscripción y la protocolizará en una Notaría de éste Círculo a escogencia del señor ALFREDO ILIAN VALENCIA ARBELAEZ, quien deberá allegar copia de la escritura para ser agregada al expediente.

QUINTO: OFICIAR al Juzgado Décimo Civil Municipal, informándole que se remató el inmueble perseguido dentro de la presente acción real y no quedó remanente alguno para dejar a disposición del proceso Ejecutivo que se adelanta en ese Despacho bajo el radicado No. 2013-00650.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 30 DE ENERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-0589
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se tiene como esta sede judicial, teniendo en cuenta que el deudor, señor JAIME ADOLFO HERNANDEZ, falleció el 10 de marzo de 2017 (Fol. 44), con auto del 31 de octubre de 2019, se tuvo a la señora HILDA MARTIA HERNANDEZ PIMIENTA, quien demostró su calidad de heredera (Fol. 87), a quien se ordenó citarla de conformidad con lo establecido en el Artículo 160 del Código General del Proceso.

El extremo demandante allegó copia de la notificación por aviso que fue enviada a la señora HERNANDEZ PIMIENTA, la cual fue recibida el 9 de noviembre de 2019, habiendo transcurrido el término que el aludido precepto consagra, por lo que queda debidamente vinculada a la presente acción compulsiva.

En razón de lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 68 de la codificación en cita, en concordancia con lo establecido en el mencionado Artículo 160, se dispone reanudar el trámite del presente proceso, el cual continuará en contra de la señora HILDA MARTIA HERNANDEZ PIMIENTA, a quien se le tuvo como sucesora procesal del demandado, señor JAIME ADOLFO HERNANDEZ.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONTINUAR el presente asunto en contra de la señora HILDA MARTIA HERNANDEZ PIMIENTA, a quien se le tuvo como

sucesora procesal del demandado, señor JAIME ADOLFO HERNANDEZ.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 30 DE ENERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PERTENENCIA
(ACUMULACION)
RADS. 2015-0977
2016-01448

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que, por error involuntario del Despacho, en auto del 27 de mayo de 2019, se dispuso, en el numeral octavo, acumular la demanda a los procesos Pertenencia presentados por el señor OSCAR ANDRES TORRES CIFUENTES, contra la Corporación Financiera del Oriente, radicado bajo el número 2015-0977 y por los señores JUSTO ARNULFO YAÑEZ y JOHANNA VIVAS, contra Corporación Financiera del Oriente, radicado bajo el número 2016-01448, cuando lo correcto es, los procesos Pertenencia presentados por el señor OSCAR ANDRES TORRES CIFUENTES, contra la Corporación Financiera del Oriente, radicado bajo el número 2015-0977 y por los señores JUSTO ARNULFO LLANEZ MEDELO y JOHANNA VIVAS, contra Corporación Financiera del Oriente, radicado bajo el número 2016-01448.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, dispone corregir el numeral octavo de la parte resolutive del auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el cual quedará así:

*“OCTAVO: ACUMULAR la presente demanda a los procesos Pertenencia presentada por OSCAR ANDRES TORRES CIFUENTES, contra la Corporación Financiera del Oriente, radicado bajo el número 2015-0977 y Pertenencia impetrada por los señores **JUSTO ARNULFO LLANEZ MEDELO** y JOHANNA VIVAS, contra Corporación Financiera del Oriente, radicado bajo el número 2016-01448, por lo expuesto en las consideraciones de éste proveído.”*

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
– Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral octavo de la parte resolutive del auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el cual quedará así:

*“OCTAVO: ACUMULAR la presente demanda a los procesos Pertenencia presentada por OSCAR ANDRES TORRES CIFUENTES, contra la Corporación Financiera del Oriente, radicado bajo el número 2015-0977 y Pertenencia impetrada por los señores **JUSTO ARNULFO LLANEZ MEDELO** y JOHANNA VIVAS, contra Corporación Financiera del Oriente, radicado bajo el número 2016-01448, por lo expuesto en las consideraciones de éste proveído.”*

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 30 DE ENERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Enero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2017 00623 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, en vista que la apoderada judicial del demandante LLA Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS (Q.E.P.D.) desafortunadamente falleció el siete (7) de enero de la anualidad, siendo un hecho notorio en el campo jurídico, este Órgano Judicial, debe dar aplicación a lo contemplado en el artículo 159 del Código General del Proceso, en razón al numeral segundo que reza "2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado...

Como consecuencia, la interrupción operara a partir del 07 de enero del año en curso, de ahí, que desde la fecha aludida no corren termino, así como tampoco se ejecutara ningún acto procesal, sin embargo, se ordena que por secretaria se notifique por aviso al ejecutante, donde debe informársele que deberá comparecer al expediente dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y designar apoderado judicial, pues vencido el termino, o antes cuando concurren o designen apoderado, se reanudara de manera oficiosa el trámite de la presente acción.

En mérito de lo expuesto- EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por interrumpido el expediente desde el 07 de enero de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia, por secretaria notifíquese al demandante mediante aviso lo dispuesto en las motivaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 30 DE ENERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2018-00290-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto de los recursos incoados por el Apoderado Judicial de los señores Francisco Alberto Rodríguez Ordoñez y Liseth Paola Mendoza García en contra del auto de fecha **10 de octubre de 2019**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista recurrente cimienta su recurso es que con la actuación adoptada en el auto atacada se incurre en una vía de hecho, ya que se pudo presentar a la audiencia a exponer sus argumentos para excusarse ni pudo sustituir el poder debido a que tenía otra audiencia, que tal situación fue un acto imprevisible y por ello se le imposibilitó asistir a la audiencia celebrada en este Juzgado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

De igual manera resulta pertinente traer a colación lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 372 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

3. Inasistencia. *La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (Negrilla y Subraya por fuera del texto original)

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

De igual manera se considera del caso que se deben efectuar las siguientes precisiones:

La Sala De Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de fecha 29 de abril de 2005¹ dispuso que **“la jurisprudencia ha establecido que la fuerza mayor exige que el hecho no esté ligado al agente, a su persona, o a su industria”** (Subraya y Negrilla por fuera del texto original)

En igual sentido indicó en la misma providencia que el **“caso fortuito, por definición legal, es “el imprevisto a que no es posible resistir”** (Subraya y Negrilla por fuera del texto original)

Ahora bien, frente al punto de discrepancia que trae a colación el Jurista Recurrente en contra de la providencia de fecha 10 de octubre

¹ Magistrado Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo - Ref: Expediente: No. 0829-92 – Sala de Casación Civil

de 2019, ha de indicarse que no le asiste razón al mismo, ya que la excusa dada a la inasistencia a la audiencia de fecha 10 de octubre de 2018 no se adecua a los preceptos que trae consigo la norma en cita, es decir, tal acto de inasistencia no fue por un caso de fuerza mayor o por un caso fortuito, situación que inclusive ya había sido acotada en el auto atacado; de suerte que, si el recurrente tenía conocimiento de que se encontraban fijadas dos audiencias para la misma fecha y hora en la cuales tenía que actuar como profesional del derecho, debió solicitar con antelación la suspensión del acto que fue fijado en forma posterior al primigenio; empero, si no lo hizo y no se excusó dentro de los términos de ley y se hizo acreedor a la sanción estipulada que dispone dicha normatividad, debe recordarse entonces que nadie puede alegar para sí su propio error, culpa o negligencia; de hecho, el auto por medio del cual se impuso la sanción ni siquiera fue objeto de recurso y el mismo quedó debidamente ejecutoriado, por lo tanto tal decisión hace tránsito a Cosa Juzgada; por ello, no habrá que reponerse el auto atacado, ya que el mismo no resulta contrario a derecho.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **10 DE OCTUBRE DE 2019**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 30 DE ENERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Enero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 540014003004 2018 01005 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En vista que el apoderado judicial dentro del término de ejecutoria del proveído que antecede solicita corrección del mismo, en razón a que se designó liquidador de la lista de la Superintendencia de Sociedades cuando lo correcto es la designación de un avalador.

De ahí, que se procedió a verificar minuciosamente el plenario nuevamente donde se puede percatar que le asiste razón al profesional en derecho, toda vez que por un error de tipo humano se designó de una categoría diferente que no obedece al trámite de esta acción, por consiguiente, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, este Órgano Judicial procede a corregir el error de tipo humano, de ahí, que se dispone a designar como nuevo auxiliar evaluador de la lista emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC al doctor JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA con dirección carrera 30 No.48-51 de Bogota y correo institucional jairomoreno@igac.gov.co adviértasele que deberá rendir dictamen pericial dentro del término de 10 días siguiente a su posesión conjuntamente con el profesional RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ quien fue designado de la lista de auxiliares de la rama judicial que puede ser ubicado en la calle 13 No. 11-71 del contenido de esta ciudad, a quien deberá de requerirse con el fin de que se acerquen a esta Sede Judicial con el fin de posesionarse de inmediatamente . Oficiese.

Además, adviértaseles que el cargo es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionados conforme a la Ley.

Finalmente, se agrega al expediente la conversión de depósitos judiciales efectuadas por el Juzgado que primeramente tuvo conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 30 DE ENERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-01189

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se tiene como esta sede judicial, con auto del 2 de diciembre de 2019, dispuso el emplazamiento del señor SAMIR AGUAS BARRETO, conforme a la petición obrante al Folio 48 del presente diligenciamiento; no obstante lo anterior, se tiene como a los folios 52 y 53 obra sendos memoriales suscritos por el señor SAMIR AGUAS BARRETO, en los cuales manifiesta que se notifica por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago del 14 de diciembre de 2018.

Por lo anterior, en aplicación del control de legalidad establecido en el Numeral 5° del Artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 132 de la codificación en cita, se dispone dejar sin efecto el auto del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) en lo que tiene que ver con la orden de emplazamiento del señor SAMIR AGUAS BARRETO y teniendo en cuenta que la notificación por conducta concluyente por éste deprecada resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 301 del Código General del Proceso, esta sede judicial accede a tenerle por notificado del mencionado auto de apremio, a partir del 18 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) en lo que tiene que ver con la orden de emplazamiento del señor SAMIR AGUAS BARRETO, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago del 14 de diciembre de 2018, al señor SAMIR AGUAS BARRETO, a partir del 18 de septiembre de 2019, conforme lo expuesto en las motivaciones de este auto.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 30 DE ENERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintinueve (29) de Enero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00017 00

En virtud a la citación personal dirigida a la ejecutada allegada por la apoderada judicial de la parte activa dentro del presente proceso, este Despacho judicial, considera pertinente instar al ejecutante para que sea arrimada dentro del menor tiempo posible la certificación y/o constancia que debe emanar de la empresa postal, toda vez que no se constata si reside o no la demanda, así como quien recibe y la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 30 DE ENERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintinueve (29) de Enero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00017 00

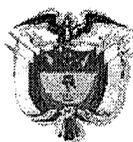
Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante el oficio allegado por el banco AV VILLAS para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORAJÓN DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 30 DE ENERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintinueve (29) de Enero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00404 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, una vez verificado minuciosamente el plenario se observa que debe tenerse por remitida la citación personal al ejecutado debido a las resultas allegadas por la parte actora, sin embargo, respecto a la notificación por aviso, no se accederá a ello, toda vez que constatada aquella no cumple las exigencias del artículo 292 del Código General del Proceso pues la encabeza como dicha notificación, sin embargo, el contenido obedece a una citación personal.

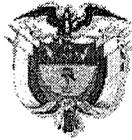
Por consiguiente, se requiere al demandante con el fin de que en el término improrrogable de 30 días sea arrimada, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la misma codificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 30 DE ENERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Enero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 540014003004 2019 00736 00

La apoderada judicial de la parte demandante solicita mediante memorial que antecede se decrete como medida cautelar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio que tiene el demandado.

En cuanto al embargo y secuestro pretendido, el despacho accederá a tal petición comoquiera que reúne requisitos exigidos por la Ley.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESULEVE:

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado GILBERTO MORENO HERNANDEZ con matrícula mercantil No.249796 de propiedad del demandado GILBERTO MORENO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No.13.256.381. Para tal efecto, se oficiará a la Cámara de Comercio de la ciudad, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, y expida a copia de la parte interesada, sendo Certificado donde se refleje la aludida anotación.

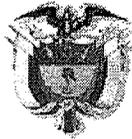
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 30 DE ENERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de Enero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00736 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que no compareció el demandado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día 28 de agosto de 2019, por lo tanto se procedió a efectuar la correspondiente notificación del ejecutado, la cuales se llevaron a cabo mediante citación personal y notificación por aviso conforme a las normas que nos regulan, sin que atacaran los proveídos que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATINO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 30 DE ENERO DE 2020.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0053
(MINIMA CUANTIA)

El Edificio de Uso Mixto ARCABUZ, actuando a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra el señor JESUS JAVIER PARRA QUIÑONES.

Para decidir se tiene como el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC3298-2019, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, indicó sobre los requisitos de claridad y expresividad de los títulos valores lo siguiente:

“...La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.”

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”

Por otra parte, el mismo cuerpo colegiado ha manifestado sobre la exigibilidad que es la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una de estas modalidades, ora porque estas ya se realizaron y por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir del deudor su cumplimiento.

Observado el título ejecutivo (Fols. 2 al 8) de cara con lo indicado en líneas precedentes, se puede indicar que el documento no cumple con los requisitos analizados, pues:

1. En el título no resulta expresa la obligación, pues se debe realizar una serie de análisis para poder extraer la misma.

2. Se trata de una obligación de tracto sucesivo, que está condicionada a un plazo que debe ser establecido en los reglamentos de los condominios, conforme lo prevé el Artículo 78 de la Ley 675 de 2001; además, el Artículo 79 de la misma ley establece que solo se podrán cobrar ejecutivamente las obligaciones vencidas, circunstancia ésta que no se puede avizorar en este evento, pues en el documento base del recaudo ejecutivo, no se certificó la fecha en que se cumplía el plazo del pago, fecha que, huelga decirlo, resulta necesaria para conocer si la obligación es exigible o no.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo (Certificado del Administrador), se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. CARMEN ISABEL DUARTE CHONA, como apoderada judicial de la parte demandante, conformen y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 30 DE ENERO DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0055
(MINIMA CUANTIA)

La sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del señor EDWIN ENRIQUE LOBO TIRIA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor EDWIN ENRIQUE LOBO TIRIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 880098392, la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$27'867.451.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 23 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1'847.758.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 23 de agosto de 2019 al 23 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor EDWIN ENRIQUE LOBO TIRIA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: La Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 30 DE ENERO DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0055
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor EDWIN ENRIQUE LOBO TIRIA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA y W, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$49'100.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigida a los gerentes de dichas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 30 DE ENERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0059
(MINIMA CUANTIA)

El señor LUIS EDUARDO TOBITO NIÑO, a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra los señores MARCOS LIZARDO BLANCO y SANDY YAMINA FLOREZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores MARCOS LIZARDO BLANCO y SANDY YAMINA FLOREZ, pagar al señor LUIS EDUARDO TOBITO NIÑO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2119271112, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 10 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores MARCOS LIZARDO BLANCO y SANDY YAMINA FLOREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: El Dr. FRANKLIN GARIB PINTO YAÑEZ, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial del señor LUIS EDUARDO TOBITO NIÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 30 DE ENERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0059
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor MARCOS LIZARDO BLANCO, como empleado del INPEC, limitando la medida a la suma de CINCO MILLONES CIEND MIL PESOS (\$5'100.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los señores MARCOS LIZARDO BLANCO y SANDY YAMINA FLOREZ, y que se encuentran ubicados en la Calle 22AN #2-46 del Barrio Prados Norte, de esta ciudad.

Para tal efecto, se ordena comisionar al Alcalde Municipal de Cúcuta, con facultades para subcomisionar y designar secuestre.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 30 DE ENERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0055
(MINIMA CUANTIA)

La sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de la señora BELKI ESMERALDA MURILLO ZUÑIGA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora BELKI ESMERALDA MURILLO ZUÑIGA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 5900085169, la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$11'872.208.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 14 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora BELKI ESMERALDA MURILLO ZUÑIGA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: La sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 30 DE ENERO DE 2020.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0062
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “AUTOSERVICIO DAYFRAN”, ubicado en la KDX10-1 VR. PEDREGALES del Municipio El Zulia, de propiedad de la señora BELKI ESMERALDA MURILLO ZUÑIGA.

Ofíciase en tal sentido a la Cámara de Comercio de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada y asimismo expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado donde se refleje la anotación de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name of the judge.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 30 DE ENERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA